

EL GOBERNADOR DEL ESTADO DE QUERETARO A TODOS SUS HABITANTES SABED: QUE EL CONGRESO DEL MISMO ESTADO, HA DECRETADO LO SIGUIENTE.

„ *El Congreso del Estado de Querétaro, ha tenido á bien decretar lo que sigue.*

- 1.º Todos los militares Españoles que estando sirviendo à sueldo al gobierno Español el año de 1821 no se han agregado à prestar el mismo servicio á la causa de la independendia; saldrán del territorio del Estado en el preciso y peremptorio termino de treinta dias.
- 2.º Se esceptuan del cumplimiento del articulo anterior.
Primero: Los casados con Mexicana, y los viudos, con tal que unos y otros tengan hijos, y que se ejerciten en algun arte, oficio ó industria licitos para atender á su familia.
Segundo: Los que tengan sesenta años de edad ú otro impedimento fisico que sea perpetuo.
- 3.º No se comprenden en estas esceptaciones; los militares que el Soberano Congreso general declare por notoriamente desáfectos á la independendia, conforme al articulo 16º de los tratados de Cordova; ni los que por su capitulacion debieron salir de la Republica.
- 4.º Son comprendidos en el articulo 1.º los Españoles que se hubieren introducido en el Estado, despues de publicada su Constitucion.
- 5.º Son igualmente comprendidos los Españoles y los naturales de paises dominados por el Gobierno Español, llegados á esta America despues del año de 1821, sin pasaporte ó con el; pero sin aprobacion del Supremo Gobierno de Mexico.
- 6.º Son tambien comprendidos los Españoles vagos de que habla el articulo 12 de la ordenanza de levas de 7 de mayo de 1775, procediendose respecto de estos conforme à los articulos 13 y 14 de la misma ordenanza. Los Jueces de paz conocerán de esto con arreglo al decreto de 17 de Mayo de 1826. La infraccion de este articulo su disimulo ú omision produce contra ellos accion popular.
- 7.º Se comprenden igualmente en el articulo 1.º los Españoles de cualquiera clase y condicion, notoriamente desáfectos à la independendia y actual forma de gobierno.
- 8.º El Gobierno calificará por notoriamente desáfectos á la independendia y sistema federal; á los Españoles marcados como sospechosos, por servicios hechos al Gobierno Español contra la emancipacion de la America; à los que desacreditan la Federacion ó intentan persuadir las ventajas de otro sistema; y á los que se resistieron á jurar la independendia nacional. El gobierno usará de esta facultad por el termino de tres meses.
- 9.º Son asi mismo comprendidos en el articulo 1.º los Españoles solteros, à escepcion de los que tengan veinte años de residencia en la Republica, ó sesenta de edad, y de los Eclesiasticos seculares y regulares.
10. Los desertores del ejercito español de que habla la circular de 28 de Febrero de 1825, se recogerán por el gobierno del Estado, y se remitiran al Supremo de la Federacion, conforme lo dispuso en la citada orden.

11. Si algun individuo de los espulsados con arreglo à este decreto tubiere responsabilidad à la Hacienda pública ó à cualquier particular; cuidará el Gobierno de que no se separe del estado sin cubrirla. ó sin caucionarla suficientemente.
12. Los demas Españoles residentes en el Estado, y que se entienden garantidos por el parrafo 3.º del artículo 13, y 3.º y 4.º del 14 de la constitucion de este Estado, lo será efectivamente conforme al artículo 16 de la misma.
13. El Gobierno mandará formar un padron de todos los españoles que queden en el Estado con espresion de su edad, estado vecindad y modo de vivir, y lo pasará al Congreso en las sesiones ordinarias del año que entra.
14. El mismo gobierno hará que estos españoles reiteren, ante las autoridades que al efecto señale; juramento de obedecer y sostener la Acta constitutiva, Constitucion federal y Leyes generales: la Constitución y leyes particulares del Estado, bajo la formula que espresa esta Ley.
15. La formula de que habla el artículo anterior será: „Digo yo (*aqui el nombre*) natural de (*aqui el lugar de su nacimiento*) en la Península Española: que habiendose separado de ella esta America, y preferido yo con toda deliberacion vivir en ella y sujetarme espontaneamente à su gobierno, y unir mi suerte à la de sus naturales; juro por Dios y los santos Evangelios, que fiel à este proposito: guardaré la Acta constitutiva, la constitucion federal, la del Estado, y las leyes generales y particulares: que jamas atentare de modo alguno contra la independenciam y forma de gobierno: que denunciaré las conjuraciones que lleguen à mi noticia; y en cualquiera ataque de una fuerza extranjera, serviré con zelo y buena fè, à juicio del Gobierno, en defensa de la Republica (*aqui la fecha y las firmas.*)
16. El Gobierno hará que en los periodicos de la Ciudad federal se publiquen listas de los individuos que hayan jurado conforme à esta Ley; y à los cincuenta dias despues de promulgada, remitirá al Congreso ó à la diputacion permanente una general que espresa aquellos, y otra de los que se hubieren negado à jurar.
17. No se admitirá en el Estado ningun Español espulsado de otro, sea de la clase y condicion que fuere.
18. El Gobierno cuidará de que en lo sucesivo ningun Español se avecinde en el Estado; à no ser que tenga carta de naturaleza dada por el Gobierno Federal, ó por el particular de algun Estado, mientras no sea reconocida solemnemente por España la independenciam de Mexico.
19. Los Españoles transeuntes se presentarán à las autoridades politicas locales, quienes tomaran razon de su nombre, procedencia, destino y objeto de su demora si permanecieren en el lugar por mas de un dia. Los que no cumplan con lo prevenido en este artículo, seran tenidos por sospechosos è inobedientes y presentados al Gobierno, que hará se juzguen conforme à las leyes. El Gobierno cuidará escrupulosamente del cumplimiento de este artículo.

Lo tendrá entendido el Gobernador del Estado, y dispondrá su cumplimiento y que se publique y circule. Dado en Querétaro à 11 de Diciembre de 1827.--*José Ignacio de Cardenas*, Presidente.--*Nicolás Maria de Berazaluce*, Diputado Secretario.--*Manuel de Soria*, Diputado Secretario.-- Al Gobernador del Estado.“

Y á consecuencia, en debido cumplimiento de la ley anterior, ha dispuesto el Gobierno del Estado activarlo y prevenirlo con las disposiciones siguientes.

- 1.^a En el preciso y perentorio termino de ocho dias contados desde la publicacion de esta ley, formarán los respectivos Prefectos de los distritos (valiendese para ello de los Ayuntamientos que lo desempeñen en comisiones) un padron general de los Españoles y naturales de paises dominados por el Gobierno Español, espresivo de su nombre, edad, estado, vecindad y proporciones conque cuentan para subsistir: que ^{zirelyu} llevan de haber desembarcado en la Republica, y quanto de residir en el Estado de Querétaro.
- 2.^a Los padrones de que habla la clausula anterior, los pasarán al Gobierno los Prefectos luego que estén concluidos y anotados de no faltar en ellos Español alguno de los residentes en el respectivo distrito.
- 3.^a Los Españoles militares, y los naturales de los paises dominados por ellos, en el acto mismo de ser empadronados, espresarán el cuerpo en que sirvieron, y desde cuando sentaron plaza en él; que graduacion obtuvieron; que tiempo estuvieron sirviendo á sueldo, y la fecha en que dejaron de percibirlo. Si se hubieren retirado antes del año de 821, lo acreditarán con la patente de su retiro, y si duraron en actual servicio hasta el mismo año, esplicarán, si no continuaron por una separacion voluntaria, ó por capitulacion, y en este caso presentarán el resguardo que se les haya dado, y en el mismo padron se anotará en clausula por separado su fecha y las proposiciones que consten de su tenor sobre la capitulacion á que se refiera.
- 4.^a Al declarar su estado cada Español ó natural de los Paises dominados por ellos; si fuere el de viudo ó casado espresará: si su consorte fué ó es Mexicana ó Estrangera; cuantos hijos tiene; el lugar donde hayan nacido, y si todos estan reunidos en su familia, ó si hay algunos avecindados fuera de la Republica; advirtiendo en este caso los Lugares donde se hayan y que tiempo llevan de residir en ellos.
- 5.^a El Español ó natural de paises dominados por ellos que ocultare la verdad al declarar sobre los particulares contenidos en las prevenciones anteriores que no se pongan de manifiesto cuando lo soliciten las comisiones de los Ayuntamientos para su padron, ó no se presente á ellas dentro de los ocho dias designados en la clausula primera de estas prevenciones; por este mismo hecho será comprendido en la espulsion decretada por el articulo I.^o de la ley que queda espuesta al principio.

Y como quiera que el tenor de la misma ley esige providencias para su cumplimiento, que no pueden dictarse de un golpe, sino con la reflexion y consideraciones que demandan sus articulos; el Gobierno al efecto librará á los Prefectos de los Distritos.

Por tanto mando se publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Querétaro Diciembre 19 de 1827.

*José Maria
Diez Marina.*

*José Mariano Galvan,
Secretario.*